



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
RESOLUCION No. 5 - - - - 7 8 4

“POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN SALUD CONTRA KARIME ARAQUE PUELLO, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE COOMEVA PUNTO DE ATENCION TURBACO”

Turbaco, se originó como consecuencia de la visita de verificación del cumplimiento de las condiciones mínimas de habilitación, realizada el día 29 de agosto de 2017, dentro de las cuales se encontraron presuntos incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Único de Habilitación.

2. Dentro de las facultades que le otorga el ordenamiento jurídico vigente a los departamentos para realizar acciones de Inspección, Vigilancia y Control del sector salud, está la de adelantar proceso administrativo sancionatorio en salud a los prestadores de servicios de salud públicos y privados, que presuntamente vulneren las normas científicas, técnicas y administrativas del sector salud, de tal formar, que para la época de los hechos son aplicables las disposiciones jurídicas contenidas en el Decreto 1011 de 2006, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016 y la Resolución 2003 de 2014 y como consecuencia de ello, pueden imponer las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 el cual establece:

“(…) La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho: : a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de producto, d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.(…)”

3. Los procesos administrativos sancionatorios en salud, están sujetos a lo regulado en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), el cual, en el artículo 3°, hace mención en el respeto al debido proceso y expresamente en materia sancionatoria, contempla el principio de legalidad de las faltas, de las sanciones, presunción de inocencia, no reformatio in pejus y non bis in ídem.
4. De otra parte, el artículo 52 del CPACA, establece lo siguiente:

“ARTICULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer acciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, termino dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haberse sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deben ser concedidos, so pena de perdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.”*

5. De acuerdo con las fecha de los hechos, esto es el día que se realizó la visita de verificación (29 de agosto de 2017) y el análisis de las normas jurídicas (artículo 52 de





Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION No. 1128047723-784

“POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN SALUD CONTRA KARIME ARAQUE PUELLO, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE COOMEVA PUNTO DE ATENCION TURBACO”

normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.”

Por lo anteriormente expresado y en concordancia con lo consagrado en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso predicar que la administración en razón del pasar del tiempo ha perdido la competencia para proveer una sanción en el proceso administrativo sancionatorio materia de estudio, por lo que si se llegara a proferir acto administrativo ya habiendo perdido la competencia para ello, los mismos quedarían viciados de nulidad por incompetencia en razón del tiempo, pudiendo el particular acudir ante la Jurisdicción solicitando vulneración del debido proceso y el principio de legalidad, por consiguiente se declarara de oficio la caducidad de la facultad sancionatoria y como consecuencia de ello se orden el archivo de toda la actuación administrativa.

En el mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declárese la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio en salud que se adelanta contra Karime Araque Puello, identificada con cedula de ciudadanía No. 1128047723, en calidad de Representante Legal de Coomeva Punto De Atención Turbaco, durante la época de los hechos, de acuerdo con lo manifestado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenase el archivo de toda la actuación administrativa adelantada dentro del proceso administrativo sancionatorio en salud por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente decisión a la señora Sandra Cárdenas Ulloa

Dado en Turbaco a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

12 NOV. 2020

ALVARO MANUEL GONZALEZ HOLLMANN
Secretario de Salud Departamental de Bolívar.

Revisó y aprobó— Alida Montes Medina – Directora de Inspección, Vigilancia y Control.
Revisó y aprobó— Eberto Oñate Del Rio – Jefe Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos.
Proyectó y elaboró: Edgardo J Diaz Martínez – Asesor Jurídico Externo.

